

AUTO N. 00989
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto 1263 del 17 de mayo de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), que se desglose del expediente SDA-05-1998-34U perteneciente al señor **LEONIDAS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARIA LA PONDEROSA**, ubicado en la Calle 31 sur No. 68 I – 71, los siguientes documentos:

1	Radicado N° 2010IE22004 del 29 de julio del 2010
2	Concepto Técnico 18989 del 29 de diciembre del 2010
3	Acta de visita del Concepto Técnico N° 18989, realizada el día 15 de septiembre del 2009

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, el 15 de septiembre de 2010, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos a la Calle 31 sur No. 68 I – 71 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad a establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARIA LA PONDEROSA**, de propiedad

del señor **LEONIDAS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, para lo cual emitió el **Concepto Técnico 18989 del 29 de diciembre de 2010**.

Que así mismo el día **02 de abril de 2018**, se realizó visita técnica a los predios ubicados Calle 31 Sur No. 68 I - 71 y Carrera 31 Sur No. 68 I - 79 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades el establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARÍA PONDEROSA** de propiedad del señor **LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4249560, y con el fin de evaluar el radicado **No. 2017ER50275 del 13 de marzo de 2017**, así como realizar control y vigilancia en materia de vertimientos, lo cual dio como resultado el **Concepto Técnico No. 12660 del 27 de septiembre de 2018**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico 18989 del 29 de diciembre de 2010**, concluyó lo siguiente:

“(…)

Resolución 1284 de 18 de Septiembre de 2009 en materia de vertimientos OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA EMPRESA POR EL TERMINO DE 5 AÑOS	
OBLIGACIÓN No. 1	CUMPLIMIENTO
Presentar caracterización de control anual de acuerdo a los métodos estandarizados en la AWWA el monitoreo debe ser realizado por un laboratorio acreditado, el análisis de agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector de alcantarillado de la ciudad. El monitoreo debe ser de tipo compuesto en un periodo mínimo de 8 horas con intervalos de 30 minutos y que contemple los parámetros de pH, temperatura, DBO ₅ , DQO, sólidos sedimentables (SS), Sólidos Suspendidos Totales, caudal, aceites y grasas, tensoactivos (SAAM).	NO
OBSERVACIÓN No. 1	
El establecimiento no ha presentado informes de caracterizaciones de vertimientos posteriores al otorgamiento del permiso de vertimientos mediante Resolución 1284 de 18 de Septiembre de 2009	
OBLIGACIÓN No. 2	CUMPLIMIENTO
Remitir el programa para las actividades de mantenimiento de unidades tratamiento de los vertimientos.	
OBSERVACIÓN No. 2	NO
El establecimiento no presentó soportes programa de mantenimiento al sistema de tratamiento el día de la visita 15/0592010 y en el expediente no hay soportes de ello.	

6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo con el análisis presentado en el numeral 5.1.2 del presente concepto, SALSAMENTARIA LA PONDEROSA no cumple con las obligaciones establecidas en el artículo tercero y cuarto de la Resolución 1284 de 18 de Septiembre de 2009, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos	

(...)"

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante **Concepto Técnico No. 12660 del 27 de septiembre de 2018**, concluyó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos de aguas no domésticos fue efectuada el día 26/12/2016 se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 0631 de 2015 y 3957 del 2009 por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos))		Valor obtenido	Norma ambiental	CUMPLIMIENTO
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	15,86	30*	CUMPLE
pH	Unidades de pH	5,75 – 9,35	5,0 a 9,0	INCUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	545	1200	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	290	675	CUMPLE
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	183	337,5	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2	2*	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	94	45	INCUMPLE
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	20,39	10*	INCUMPLE
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	5,90	Análisis y Reporte	NO APLICA

Ortofosfatos ($P-PO_4^{3-}$)	mg/L	NO MEDIDO	Análisis y Reporte	NO APLICA
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos ($N-NO_3^-$)	mg/L	1,01	Análisis y Reporte	NO APLICA
Nitritos ($N-NO_2^-$)	mg/L	<0,05	Análisis y Reporte	NO APLICA
Nitrógeno Amoniacal ($N-NH_3$)	mg/L	12,63	Análisis y Reporte	NO APLICA
Nitrógeno Total (N)	mg/L	19,54	Análisis y Reporte	NO APLICA
Iones				
Cloruros (Cl)	mg/L	215	600	CUMPLE
Sulfatos (SO_4^{2-})	mg/L	34	500	CUMPLE
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L $CaCO_3$	<20	Análisis y Reporte	NO APLICA
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$	52	Análisis y Reporte	NO APLICA
Dureza Cálcica	mg/L $CaCO_3$	NO MEDIDO	Análisis y Reporte	NO APLICA
Dureza Total	mg/L $CaCO_3$	<20	Análisis y Reporte	NO APLICA
Color Real longitud de onda 436 nm	m^{-1}	14,4	Análisis y Reporte	NO APLICA
Color Real longitud de onda 525 nm	m^{-1}	14,0	Análisis y Reporte	NO APLICA
Color Real longitud de onda: 620 nm)	m^{-1}	13,7	Análisis y Reporte	NO APLICA

De acuerdo con los resultados presentados del análisis de la muestra tomada el día 26/12/2016 por el laboratorio ASINAL S.A.S los parámetros analizados (PH, grasas y aceites y SAAM) **incumplen** con los valores permisibles establecidos en la Resolución 0631 del 2015 y 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario.

3. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p>Durante la visita del 02/04/2018 realizada al predio ubicado entre Calle 31sur No.68I-71 y calle 31 sur No. 68I-79 se pudo constatar que el usuario LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ propietario del establecimiento SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA realiza actividades de Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos que generan Aguas residuales no domésticas, provenientes del proceso de lavado de recipientes, utensilios, equipos.</p>	

Se evidenció que el usuario cuenta con sistema de tratamiento previo a la descarga, por medio de unos canales superficiales con rejillas con el fin de separar los sólidos más grandes de los efluentes líquidos y una trampa de grasas; por último y previo a la descarga el usuario manifiesta que se agrega bacterias en rejillas y trampa de grasas llamadas BACTERZIM AR en polvo, antes de la descarga a la caja externa.

*En el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico se evaluó la caracterización mediante radicado 2017ER50275 del 13/03/2017, presentada por EAB, muestreo y caracterización realizada por laboratorio ASINAL S.A.S muestra número, 1101979. Luego de realizada la evaluación se determina que el usuario **LEÓNIDAS SÁNCHEZ SÁNCHEZ** propietario de **SALSAMENTARÍA LA PONDEROSA** incumple la normativa ambiental en materia de vertimientos en lo referente a los límites máximos permisibles para los parámetros (PH, aceites y grasas y SAAM) según resolución 0631 del 2015 y 3957 de 2009 (Rigor subsidiario).*

El laboratorio ASINAL S.A.S, responsable del muestreo y análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior se verificó en la publicación de la página web www.ideam.gov.co, igualmente se comprobó que todos los análisis y la toma de muestras se encuentran cubiertos por las respectivas resoluciones de acreditación.

Revisados los antecedentes del sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Registro de vertimientos incumpliendo el artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.

El usuario cuenta con un proceso sancionatorio en curso, de la revisión del expediente se identificó como última actuación procesal el Auto No. 0560 de 2007 por el cual se niegan unas pruebas.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que antes de abordar el caso concreto, es preciso señalar que verificado el Registro Único Empresarial RUES, se advierte que el señor **LEONIDAS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARIA LA PONDEROSA**, ubicado en la Calle 31 sur No. 68 I – 71, se encuentra registrado con el numero de matricula 70187, con última fecha de renovación el año 2022.

Que de conformidad con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 18989 del 29 de diciembre de 2010 y 12660 del 27 de septiembre de 2018** este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

Resolución 3957 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

"Artículo 5 Registro de Vertimientos. Todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Aluminio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Arsénico Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Bario Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Boro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>
<i>Cadmio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Cianuro</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
<i>Compuesto Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>

<i>Cromo Hexavalente</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Cromo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO₅</i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites:</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Artículo 29°. Reporte de carga contaminante diaria. El Usuario deberá reportar, con los resultados del muestreo, los valores de carga vertida para todos los parámetros analizados. (...)"

- **Resolución 631 de 2015:** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

Artículo 9 PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos (...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en los **Conceptos Técnicos 18989 del 29 de diciembre de 2010 y 12660 del 27 de septiembre de 2018**, se evidenció que el señor **LEONIDAS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARIA LA PONDEROSA**, ubicado en la Calle 31 sur No. 68 I – 71, en la localidad de Kennedy de esta ciudad, para la fecha de los hechos no cumplió con la obligación de presentar caracterización de control anual de acuerdo a los métodos estandarizados en la AWWA, así mismo no presentó el informe de caracterización de vertimientos posteriores al otorgamiento del permiso de vertimientos autorizado a través de la Resolución 1284 del 18 de septiembre de 2009, No remitió el programa para las actividades de mantenimiento de las unidades de tratamiento para los vertimientos y no presento los soportes del programa de mantenimiento al sistema de tratamiento, lo anterior de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico citado para el año 2010, así mismo para el año 2018 de acuerdo a la caracterización analizada se evidenció que los parámetros analizados (PH, grasas y aceites y SAAM) incumplen con los valores permisibles establecidos en la Resolución 0631 del 2015 y 3957 de 2009 aplicable por rigor subsidiario y que no contaba con registro de vertimientos.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LEONIDAS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARIA LA PONDEROSA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de tramite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **LEONIDAS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALSAMENTARIA LA PONDEROSA**, ubicado en la Calle 31 sur No. 68 I – 71, en la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a señor **LEONIDAS SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.249.560, en la Calle 31 sur No. 68 I – 71, en la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Conceptos Técnicos 18989 del 29 de diciembre de 2010 y 12660 del 27 de septiembre de 2018**, que motivó la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-1424** que estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS: CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/08/2023

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS: CONTRATO 20230784
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/08/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS: CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

02/09/2023

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024